

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

V. S.

QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL  
CENTRO DE TRABAJO DENMINADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. 067/1999

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a dos de septiembre del dos mil veinte.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO

I.- Que por escrito de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, recepcionado por esta autoridad el veintisiete, del mismo mes y año por medio del cual el C. [REDACTED] demando a **QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO [REDACTED]** el pago de su **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1.- Con fecha 29 de abril de 1995 ingrese a prestar mis servicios para la parte demandada, siendo contratado por su administrador Sr. [REDACTED] para desempeñarme y prestar mis servicios desde ese entonces como Jornalero, pero desempeñando diversas actividades propias de la negociación, cuyo giro lo es de [REDACTED] abarcando no solo funciones de Jornalero, sino además como chofer, chapeo, vaquero, etc., etc. Asignándome durante todo el tiempo en que duro la relación laboral una jornada diaria comprendida de las 6 de la mañana a las 7 de la noche, de lunes a domingo, sin la asignación de día de descanso alguno. Cabiendo señalar que la contratación lo fue para tiempo indefinido.

2.- Durante todo el tiempo que duro mi relación de trabajo con los hoy demandados, preste mis servicios con el debido empeño, honestidad, puntualidad y eficiencia, a la entera satisfacción a de los demandados; pero es el caso que los mismos se negaron a reconocerme y cubrirme derechos esenciales como lo fueron: tiempos extraordinarios, séptimos días y de descanso obligatorio, primas dominicales, utilidades, así como vacaciones y aguinaldos, razón por la cual se reclaman por esta vía.

3.- Es el caso que el día 1ro. de Abril del año en curso, después de presentarme normalmente a laborar, siendo aproximadamente las 7 de la mañana, ante la presencia de otros compañeros de trabajo, encontrándonos en el interior del [REDACTED] y específicamente en el área de patios aledaña al casco del mismo, fui llamado por el encargado, o quien ostenta como administrador, Sr. [REDACTED] quien me comunico de manera verbal, que me retirara de esas instalaciones, porque ya no había chamba para mí, señalándome esto en respuesta a mi solicitud de que se me concediera un día de descanso por motivo de la semana santa, obteniendo como respuesta tal despido, indicándome que tal medida lo era por indicaciones del patrón [REDACTED] ya que así era su política de trabajo, y que además ya sabíamos cuál era la situación actual y escándalo en que se encontraba. A lo cual replique se me liquidara entonces conforme a la ley, a lo que se me contestó que allí "no se acostumbraba liquidar a nadie" así es que me retirara del lugar y ya no alegara nada, porque ya no se me debía nada. Efectuándose tal



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

despido sin justificación no aviso alguno, por lo cual me veo en la necesidad de reclamar mis derechos por esta vía.

4.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo, la parte patronal dejó de afiliarme al IMSS, y omitió asimismo efectuar los enteros correspondientes al INFONAVIT y SAR, razón por la cual se reclaman por esta misma vía los derechos generados en tales conceptos.

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN

El C. [REDACTED] señala como monto salarial correspondiente al último salario percibido y que deberá de servir en base a la cuantificación de las indemnizaciones reclamadas y de más prestaciones la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS) diarios.

PRESTACIONES:

- A). - Indemnización Constitucional de tres meses de salario con motivo del despido injustificado de que fui objeto.
- B). - Pago de salarios caídos y que se sigan venciendo desde la fecha del injustificado despido, hasta el día en que se cubre la indemnización.
- C). - Pago de prima legal de antigüedad, a razón de 12 días de salarios por cada año de servicios prestados.
- D). - Pago de Aguinaldo por el último año de servicios prestados.
- E). - Pago de vacaciones con su prima vacacional, igualmente por el último año de servicios prestados.
- F). - El pago de tiempo extra y extraordinario a razón de cinco horas diarias adicionales laborales.
- G). - El pago de séptimos días y de descanso obligatorio que en todo tiempo forzó la patrona al suscrito a trabajar; adicionando con el pago de la prima dominical. Todo esto, igualmente por el último año de servicios prestados.
- H). - El pago de reparto de utilidades por el ejercicio de 1998, y la parte proporcional de 1999.
- I). - El pago de las aportaciones al INFONAVIT y S.A.R. por todo el tiempo que duro la relación laboral, y que dejo de cubrir en mi perjuicio la patrona.
- J). - El pago de gastos médicos y medicamentos erogados durante el último año de servicios, en virtud de que la patrona dejo de afiliar al IMSMS, como lo era su obligación, misma que contravino en mi perjuicio.
- K). - El pago de los últimos 4 días de salarios devengados y que dejo de cubrirme la patrona.

II.- Con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve se radico la demanda en el procedimiento ordinario establecido en la cual se previno al Actor para que un termino de TRES DÍAS HÁBILES señale el salario diario que percibía por la prestación de sus servicios toda vez que en su escrito inicial de demanda omite proporcionarlo por lo que con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y nueve le C. [REDACTED] hace cumplimiento a esta por tanto con fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve se regulariza el procedimiento y se señala fecha y hora para la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** ordenándose a notificar personalmente por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

III.- Con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna las partes del presente expediente, a pesar de encontrarse debidamente notificadas para ello; por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Dada las incomparecencias de las partes a pesar de estar debidamente notificadas, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por inconformes con todo arreglo conciliatorio; **EN LA ETAPA DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Dadas las incomparecencias de las partes a pesar de estar debidamente notificadas, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, se le tuvo al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, y a la parte demandada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; **EN LA ETAPA OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Dadas las incomparecencias de las partes a pesar de estar debidamente notificadas, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar previa certificación del C. Secretario se le concede a las partes el uso de la palabra para que formulen sus respectivos alegatos, y dada sus incomparecencias, se les tuvo por perdido tal derecho, en consecuencia el C. Auxiliar que actúa de conformidad con lo establecido por el numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo declara CERRADA LA INSTRUCCIÓN y turna los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. Proyectista de esta Junta para que elabore el proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley Federal del Trabajo. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Por lo que se refiere al actor el C. [REDACTED], con relación a la parte demandada **QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO [REDACTED]**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de esta última a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, por lo que se les tuvo a ambas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y a ambos por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 978 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor; por todo lo anterior, y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la demandada en base a los criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

**DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.**  
Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

**DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.** - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el





JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

tanto, a partir de esa fecha se encuentran impedidas para realizar algún trámite relacionado con los recursos de que se trata, situación que hace improcedente tal reclamo, como se advierte el trabajador puede reclamarlo directamente ante dichas instituciones y no por conducto de la que actúa, debido a que no es competente en virtud de dicho decreto siendo menester transcribir para mayor ilustración a lo anterior el Decreto en el que en su parte conducente dice: "... Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente artículo, los depósitos derivados del Seguro del Retiro previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que no se hayan traspasado a una administradora de fondos para el retiro, en virtud de no haber sido posible su individualización o la identificación de su titular, se cancelara de la cuenta concentradora...". Adicionalmente se deberá proceder como sigue: "I.- Una vez que se de la cancelación de estos depósitos, el Gobierno Federal transferirá al Instituto Mexicano del Seguro Social, recursos por un monto equivalente al 5% de la que representen los depósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para que se constituya en el propio instituto un fondo de reserva. Este fondo se destinará a atender las solicitudes de envío o pago que se puedan presentar por parte de los trabajadores o sus beneficiarios y el fondo se operará conforme a los procedimientos que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social. II.- Durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo, las Instituciones de Crédito que dejen de operar y administrar las cuentas individuales deberán de conservar la información de esta y atender los tramites de individualización, traspaso a las administradoras de fondos para el retiro y retiros que soliciten los trabajadores o sus beneficiarios a que acrediten la titularidad de una cuenta individual, utilizando para tal efecto los recursos de fondo a que se refiere la fracción anterior. Para tales propósitos, los Recursos del seguro de retiro y sus intereses deberán ser entregados a las Instituciones de Crédito respectivas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII.- Una vez concluido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción II de este artículo, los tramites de acreditación de la titularidad de los recursos de la subcuenta del seguro de retiro por parte de un trabajador o sus beneficiarios deberán realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las oficinas que este determine, el cual enviará los recursos a la administradora de fondos para el retiro en que se encuentre registrado el trabajador o, de ser procedente realizará el pago de los mimos en efectivo reconociéndole intereses en los mimos términos de lo previsto en la fracción III...", Quedando a salvo los derechos del trabajador demandante para hacerlos valer en el momento, vía y forma que estime conveniente.

Con respecto a la prestación consistente en el Reparto de Utilidades, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, se dejan a salvo los derechos del actor C. [REDACTED] para que lo ejerza en la vía y forma que estime procedente, al carecer de los elementos para resolver al respecto, al no encontrarse fincado un derecho específico a determinada cantidad y después de seguir el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley en comento, artículos 117 a 131; y, en especial, lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento.

Siendo menester, hacer las aclaraciones siguientes: I.- Por lo que se al salario diario de \$ [REDACTED] que alude el actor en el escrito inicial de demanda, al respecto no existe litis, dada la rebeldía de la parte patronal, al no haber comparecido al presente juicio laboral; II.- En consecuencia, por lo que se refiere a las prestaciones relacionadas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), se cuantificarán con el salario diario de \$ [REDACTED]; y III.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:

**A).**- Que con respecto a la **Indemnización Constitucional** relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario (\$ [REDACTED]) que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética  $90 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare$ ; -----

**B).**- Que con respecto a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, a razón de 47 días de salarios, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **29 DE ABRIL DE 1995** y la fecha del despido fue el **01 DE ABRIL DE 1999** se advierte que laboró tres años y once meses y por ende, le corresponde 47 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el salario diario ordinario, toda vez que **no rebasa el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo**, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario del trabajador no excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 1999, es de \$  $\blacksquare$ , por ende, el doble corresponde a \$  $\blacksquare$  esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética  $47 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare$ ; -----

**C).**- Que con respecto a las **vacaciones y prima vacacional** correspondientes al último año de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco y la fecha de despido el primero de abril de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, se advierte que laboró aproximadamente 3 años y once meses, y por ende, le corresponde 11 días de salario por el último año de servicios prestados en su parte proporcional, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 11 días de salario por cuarto año de servicios prestados, en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética  $11 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare + 25\% (\$ \blacksquare) = \$ \blacksquare$ ; -----

**D).**- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 3.75, y tomando en consideración que la demandante reclama el período correspondiente al último año de servicios prestados, es decir, el año mil novecientos noventa y nueve, que la fecha de ingreso del actor fue el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, y que la fecha del despido fue el primero de abril de mil novecientos noventa y nueve, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, le corresponde 3.75 días, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año mil novecientos noventa y nueve, tres meses, aproximadamente, ubicándose a los 3.75 días por dicho año, este último, se multiplica por el salario diario ( $\$ \blacksquare$ ), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética  $3.75 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare$ ; -----

**E).**- Con referencia de los Días de Descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes al último año de servicios prestados, tomando en cuenta que el demandante reclama el período correspondiente al último año de servicios prestados, que la fecha de ingreso del actor fue el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, y que la fecha del



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

<b>SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS</b>			A expensa de la fecha de ejecución
-----------------------------------	--	--	------------------------------------

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

**DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE.** El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 354/2014. Minrley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2008238.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o.15 L. (10a.).** Página: 1893.



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito, 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260.

**VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

**DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.2o.T. J/28 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3131, de título y subtítulo: "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES." Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2013825.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T.106 L (10a.).** Página: 2662.

**DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.** Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 308/98. Jorge Espinoza Vázquez. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 566/98. Mariano Hernández Ramírez. 3 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 440/98. Cristóbal de Obeso Aguilar. 17 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 217/98. David Orozco Turincio y otro. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 714/98. José Baeza Solís y coags. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Elsa María López Luna. No. Registro: 192,795. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. **Tesis: III.1o.T. J/36.** Página: 657.

**OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 312/89. Cortés Joyeros. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero. Amparo directo 140/90. Inmobiliaria Técnica y Desarrollos, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 173/90. Luis Marroquín Lomelí. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 209/90. Fábrica de Calzado Celso, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 91/91. Industrias Aluminio Constructa, S. A. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 42, junio de 1991, página 119. Octava Época. Registro: 222369. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/20. Página: 159. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 806, página 553. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 887, página 609.

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.** Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: I.6o.T.60 L. Página: 861.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**SEGUNDO:** Se absuelve al demandado **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO** [REDACTED] de pagarle al actor el C. [REDACTED] las prestaciones consistentes en: **1.- Horas Extras, 2.-** los Gastos médicos y medicamentos erogados durante el último año de servicios, y **3.-** Las aportaciones del IMSS, INFONAVIT y S.A.R en base al considerando III de la presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

**TERCERO:** Con respecto a la prestación consistente en el **Reparto de Utilidades** toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agorara el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo o bien que el monto que le corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, esta Autoridad en imposibilidad de emitir dicho reclamo, se deja a salvo los derechos del Actor el C. [REDACTED] para que ejerza en la vía y forma que estime procedente, al carecer de los elementos para resolver al respecto, al no encontrarse fincado un derecho específico a determinada cantidad y después de seguir el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley en mención, artículos 117 a 131 y en especial en lo establecido en el artículo 125 del ordenamiento citado.

**CUARTO:** Se condena a la parte demandada **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO** [REDACTED], de pagarle al C. [REDACTED], las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N) importe de 47 días de salario por concepto de **Prima de Antigüedad**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N) importe de 11 días de salario por concepto de **vacaciones y más el 25% de la prima vacacional** correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios prestados, es decir, del cuarto año de servicios, condenando de conformidad con lo estipulado en los diversos 76, 78 y 79 de la Ley en comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N) importe de 3.75 días de salario por concepto de **aguinaldos** correspondientes a la parte proporcional del último año de servicio laborado, es decir, del año dos mil nueve, condenando de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; **La cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N) importe de 52 días de salario por concepto de Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, más el 25% de Prima Dominical**, correspondientes al último año de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley de la materia; **La cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N);** importe de 7 días de salario por concepto de días de Descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes al primero de mayo, dieciséis de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre y veinticinco de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, primero de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, y tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia; **La cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.)** importe de 4 días por concepto de Salarios Retenidos, correspondientes del veintiocho al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, condenados de conformidad con lo estipulado los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (1 de abril de 1999) hasta el total cumplimiento del presente Laudo, cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando III de la presente resolución.

013 3 aai [KCHÁ] ^æ Á [ { à|^ÁÁ&aj cããã^Dã^Á& [ } + | { ãããÁ& [ } Á [ Á • cãã^&ã [ & [ } Á [ • Á&ã& [ [ • ÁFHÁ&ã&ã } Á& ÁFI Á^Á&ãSV&ãJÓ&È



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**QUINTO:** Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución en el término de 72 horas siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes de la siguiente manera: de manera a la **DEMANDADA** en el [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución; y al **ACTOR** por conducto de los Estrados de esta Junta, toda vez que fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de esta Autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS DOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

REPRESENTANTE PATRONAL

LICDA. NYLEPTHA MANDUJANO CERÓN.

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIERREZ.

Con esta fecha (dos de septiembre de dos mil veinte) se incluyó en los Estrados de ésta Junta, copia debidamente autorizada del presente Laudo para efectos de su notificación.

CAZC/mjgc

[Handwritten signature]

[REDACTED]